

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Resolución No. 0025 del 27 de Febrero de 2017 "Por medio del cual se expide Acto Administrativo de Primera Instancia".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 7081001-047-058-2016 del 09/11/2016

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, teniendo en cuenta que las comunicaciones enviadas a los quejosos, han sido devueltas por la empresa de mensajería 472.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

A la señora **SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS**

Que mediante Resolución No. 0025 del 27/02/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **FELBER PEREZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.821.850, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA**, identificada con matricula mercantil No.00023981 del veinte (20) de enero de 2012, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la carrera 20 No. 27-31 de la ciudad de Arauca, al momento de efectuarse la respectiva notificación, por la violación a la normatividad laboral vigente, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755.00) M/CTE.**, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta corriente número 3172122192-25 del Banco de Colombia BANCOLOMBIA.

PARAGRAFO:- Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles, a la ejecutoria de la siguiente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. El presente acto administrativo prestara merito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 98 y 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Calle 21 No. 19-14, Arauca-Arauca
Teléfonos: (097) 885 20 52 – 885 74 96
dtarauca@mintrabajo.gov.co - www.mintrabajo.gov.co



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo en cinco (5) folios útiles.


BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA WEB: _____

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

"ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y considerando,

Expediente No. 7181001-047-058-2016 del 09/11/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2 literal B, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.

Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 49 desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a /os Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)****IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **FELBER PEREZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.821.850, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA**, identificada con matricula mercantil No.00023981 del veinte (20) de enero de 2012.

RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto 0180 del 29 de agosto de 2016 se ordena la apertura de Averiguación Preliminar Administrativa en contra del establecimiento de comercio, ESCA Empresa de Seguridad Comercial de Arauca ESCA por presunta violación a normas laborales, y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. Acreditar existencia y representación legal del establecimiento de comercio ESCA Empresa de Seguridad Comercial de Arauca, representado legalmente por el señor FELBER PEREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.821.850 o por quien lo represente, reemplace o haga sus veces, con domicilio en la Carrera 20 No. 27-31, de la ciudad de Arauca, con el correspondiente documento con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.
3. Copia del contrato de trabajo de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena.
4. Copia de las afiliaciones al sistema seguridad social integral (Salud, Pensión, ARL Y Caja de Compensación Familiar) de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena.
5. Copia de los pagos al sistema de seguridad social integral de los últimos cinco (5) meses de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena.
6. Copia de los tres (3) últimos desprendibles de nómina de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena.
7. Relación y entrega de dotación dada a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena, durante su vinculación laboral.
8. Copia del depósito de cesantías causadas a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena, durante su vinculación laboral.
9. Copia de la liquidación laboral de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.505.757 de Saravena.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 184 de fecha 30 de Agosto de 2016, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Arauca BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, AVOCO en conocimiento la Investigación Administrativa seguido contra del establecimiento de comercio ESCA Empresa de Seguridad Comercial de Arauca.

TERCERO: A folio 11 y 12 se surten las comunicaciones a las partes del inicio de la Averiguación Preliminar Administrativa.

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

CUARTO: Mediante oficio bajo radicado 7181001-0862 se le comunica al señor FELBER PEREZ ORTIZ que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO: Mediante auto No. 227 de fecha 27 de Octubre de 2016 se da apertura a una Investigación Administrativa Laboral y se Formulan cargos al propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA.

SEXTO: A folio 22, 23 y 14 se surten las Notificaciones a las partes de lo dispuesto en el acto administrativo, a través del cual se dispuso apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

SEPTIMO: Mediante Auto 0038 de fecha 18 de enero de 2017 se dispone a correrle traslado común al investigado por el término de 3 días para presentar alegatos.

OCTAVO: Vencido el término para allegar alegatos, el propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA no los allega.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,
DESCARGOS Y ALEGACIONES**

El Despacho profirió Auto de Formulación de Cargos en contra del empleador **FELBER PEREZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.821.850, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA**, identificada con matricula mercantil No.00023981 del veinte (20) de enero de 2012, por presunta violación a la normatividad laboral, los cuales fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: PRESUNTA OMISIÓN DE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 17 MODIFICADO POR LA LEY 797 DE 2003, ARTICULO 4º.

Ley 100 de 1993:

"Art. 17.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 4º. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen.

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA OMISION DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO-MODIFICADO POR EL ART. 18, LEY 1429 DE 2010.

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por, concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas productos elaborados o pérdidas o averías de Elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario. Mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

CARGO TERCERO: PRESUNTA OMISIÓN DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA A AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 ARTÍCULO 22:

Ley 100 de 1993:

"Art. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esta suma a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

CARGO CUARTO: PRESUNTA OMISIÓN DE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.



**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

CARGO QUINTO: PRESUNTA OMISIÓN DE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DE DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 306. Prima de Servicios:

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

CARGO SEXTO: PRESUNTA OMISIÓN DE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DE DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

CARGO SEPTIMO: PRESUNTA OMISION DE DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA AL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 186 Y 187 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

DESCARGOS: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA, no allego descargos.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El propietario del establecimiento de comercio ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIA DE ARAUCA no allego alegatos de conclusión.



**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

No se aportó por parte del propietario del establecimiento referido, documento alguno que acreditara el cumplimiento, por tanto este cargo prospera.

NORMAS VIOLADAS:

El **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIO DE ARAUCA**, incurrió en violación de la norma laboral consagrada en el Código Sustantivo de Trabajo, así:

1. LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 17 MODIFICADO. POR LA LEY 797 DE 2003, ARTICULO 4º.
2. AFILIACION A SEGURIDAD SOCIAL, ARTICULO 22 DE LA LEY 100
3. ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
4. ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
5. ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
6. ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
7. ARTICULO 186 Y 187 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los cargos imputados, por existir violación a la normatividad laboral vigente, en cuanto se refiere a derechos laborales, por parte del representante legal de la **EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA ESCA**.

El propietario del establecimiento comercial referido, se puede evidenciar que no existe dentro del expediente documentos alguno arrimado por este, pese a los requerimientos realizados por el Ministerio de Trabajo situación que impide verificar el cumplimiento por parte del propietario, y dar veracidad a las quejas allegadas por parte de los trabajadores que mantuvieron o mantienen relación laboral con la Empresa de Seguridad Comercial de Arauca ESCA.

La sanción entonces, cumplirá en el presente caso, una función **Coactiva de Policía Administrativa**, toda vez que tiende a aplicar los correctivos a los responsables por la inobservancia o violación de una norma laboral, de igual manera es pertinente manifestar la **REINCIDENCIA** por parte del señor FELBER PEREZ ORTIZ propietario del establecimiento de comercio denominado Empresa de Seguridad Comercial de Arauca ESCA, toda vez que fue sancionado por estas mismas causas mediante Resolución No. 0023 del primero (1º) de marzo de 2016, situación que será tenida en cuenta para la graduación de la sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

Como se pudo observar en el marco de la investigación adelantada, cuya conducta violatoria y omisiva se vio reflejada en cada una de las actuaciones administrativas que conforman el plenario de cada uno de los cargos

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**

imputados, este Despacho encontró violaciones graves, por lo cual la sanción pecuniaria será proporcional al efecto dañino causado a los trabajadores que se vieron obligados a cumplir con extensas jornadas.

Así las cosas y conforme a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto se refiere al monto de la sanción, tenemos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. Modificado Ley 1610 de 2013, art. 7: El nuevo texto es el siguiente:>

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cinco (5000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Ahora, en relación con los criterios para graduar las multas el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

(...)

En relación con el criterio que se enuncia la norma, es prudente tomar el que se plasma aquí, pues el numeral; 1, está latente en la conducta del propietario del establecimiento comercial ESCA empresa de seguridad comercial de Arauca, y de acuerdo a ello se impondrá la sanción pecuniaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **FELBER PEREZ ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.821.850, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESCA EMPRESA DE SEGURIDAD COMERCIAL DE ARAUCA**, identificado con matricula mercantil No.00023981 del veinte (20) de enero de 2012, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la carrera 20 No. 27-31 de la ciudad de Arauca, al momento de efectuarse la respectiva notificación, por la violación a la normatividad laboral vigente, con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755.00) M/CTE.**, los cuales tendrán destinación específica al Servicio Nacional de Aprendizaje

**RESOLUCION No. 0025 de 2017
(FEBRERO 27)**


SENA y que será cancelada dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, debiendo realizar los pagos de la correspondiente sanción a través de la página www.sena.edu.co, ingresando al link de pagos.

PARAGRAFO:- Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles, a la ejecutoria de la siguiente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. El presente acto administrativo prestara merito ejecutivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 98 y 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Arauca, interpuestos y debidamente soportados, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca el día veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).



SILVIA CAROLINA RAMIREZ VEGA
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos –
Conciliación de la Dirección Territorial de Arauca

Copia expediente (26) folios
Anexo: 0
Transcriptor. Blanca Alvarez.
Elaboró. Blanca Alvarez.
Revisó / Aprobó: Carolina Ramírez.